



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de abril de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 132/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 24 de marzo de 2021 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 132/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 20 de septiembre de 2020 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, de 44 años de edad en el momento de los hechos, por los daños sufridos el día 1 de septiembre anterior, sobre las 21:30 horas, cuando circulaba con su bicicleta por la bajada de las piscinas (calle Camino de cccc), de



la citada localidad, debido a que una tapa de la alcantarilla, que estaba mal cerrada, se levantó al pasar por encima, lo que provocó que se partiera la llanta delantera, se golpeará el cuadro y se cayera al suelo, lo que le causó abrasión en pierna y brazo y torcedura de pie.

Adjunta a su reclamación copias del informe de la asistencia sanitaria recibida y del atestado de la Guardia Civil, así como fotografías del estado de la bicicleta tras el percance y de la alcantarilla.

Solicita una indemnización por los daños materiales y personales sufridos, que no cuantifica.

Segundo.- Requerido el reclamante para que evalúe económicamente los daños sufridos, el 30 de septiembre presenta un presupuesto de reparación de la bicicleta de 4.176 euros.

Tercero.- Por Providencia de la Alcaldía de 8 de noviembre de 2020, previo informe de la Secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, se admite a trámite de la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Cuarto.- El 2 de enero el encargado de mantenimiento emite informe en el que manifiesta que en esa fecha se han acercado al lugar de los hechos y la arqueta se encuentra en perfecto estado teniendo dificultad para poder abrirla. Asimismo indica que sobre la citada arqueta no se ha efectuado ningún trabajo ni ningún tipo de reparación en todo el año 2020.

En relación con el suceso objeto de la reclamación literalmente expone: "En cuanto a los daños sufridos, tanto físicos como materiales no puedo manifestarme puesto que no he presenciado el mencionado accidente que él manifiesta haber tenido. La propia Guardia Civil que levantó el atestado en la descripción de los hechos, según le manifiesta D. (...), no hace mención alguna a los daños materiales de la bicicleta ni de sus propios físicos y menciona que no hay ningún tipo de obstáculo en la vía pública".

Acompaña fotografías y video de las comprobaciones realizadas.



Quinto.- El 12 de enero de 2021 se recibe por email nota de la valoración de daños efectuada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que los cuantifica en 4.301,37 euros.

Sexto.- Obra en el expediente informe del alguacil operario en el que se señala que: "(...). Junto con el encargado de régimen interior y mantenimiento de este Ayuntamiento (...), se han realizado las siguientes actuaciones el día 21 de enero de 2021.

»Desplazados al lugar de los hechos y comprobado el estado de la alcantarilla la encontramos en perfecto estado, teniendo dificultad para abrirla, teniendo que ayudarnos de destornilladores para hacer palanca y poder sacarla de su marco. Realizamos acciones (saltar, pisar en los extremos, etc.) sobre ella para ver si se podía abrir por el paso y golpeo sobre ella sin que la misma se desplace. Su sistema de encaje en el marco hace imposible que se levante sin ayuda de algún instrumento que permita hacer palanca.

»(...) Las actuaciones llevadas a cabo no pueden respaldar lo alegado por el reclamante al no haberse podido comprobar que la tapa de la alcantarilla estuviera mal colocada o fuera de su marco en el momento del siniestro.

»(...) De lo antedicho, podemos concluir que no existe relación de causalidad entre los hechos y los daños producidos en los bienes o derechos titularidad del reclamante, salvo que la tapa se encontrara fuera su marco, lo que no se ha podido acreditar, ya que la misma se encontraba, en el momento de la inspección, en su lugar y perfectamente colocada".

Adjuntan fotografías y video de las comprobaciones realizadas.

Séptimo.- El 29 de enero el agente de la Guardia Civil de la Agrupación de Tráfico, Sector de Castilla y León, Subsector de xxx2, que acudió al lugar de los hechos, emite informe en el que hace constar: "(...) se participa que sobre las 21:30 horas del día 01 de septiembre de 2020, se produjo un siniestro vial a la altura de la calle Camino de cccc de la localidad de (...) consistente en la supuesta caída de un ciclista, previo paso por el hueco de una alcantarilla cuadrada ubicada en el centro de la calzada, distando la zona más cercana 2,10 mts. respecto al margen derecho de la vía según el sentido seguido por el ciclista y 2,60 la zona más alejada del margen consignado.



»A la llegada del informante al lugar del hecho, pudo observar que la tapa de la alcantarilla estaba debidamente colocada sobre su marco y el ciclista se hallaba en las inmediaciones del punto de conflicto, habiendo modificado la posición final de la bicicleta.

»Realizada la inspección ocular de la alcantarilla, el informante pudo observar como en uno de los ángulos del marco sobre el que descansa la tapa de la alcantarilla, presenta marcas que pudieran ser compatibles con el paso de rueda de una bicicleta.

»El trazado del tramo en el que se produjo el hecho, consta de una curva de proyección derecha sin señalizar, de buena visibilidad, con un ancho de 5,70 mts. de longitud.

»Es parecer del informante, que en el momento de pasar la bicicleta por la alcantarilla, la tapa de ésta debería de estar levantada, siendo imposible que el paso de rueda de la bicicleta pueda levantar la mencionada tapa de alcantarilla, habida cuenta que la cuna sobre la que descansa se encuentra en buen estado de conservación”.

Se han adjuntan fotografías del lugar de los hechos.

Octavo- Concedido trámite de audiencia al interesado, este no presenta escrito de alegaciones.

Noveno.- El 11 de marzo de 2021 se formula propuesta de resolución en la que se desestima la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La



Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En íntima conexión con lo señalado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local."

Resulta igualmente indiscutible la competencia obligatoria de los municipios para la "pavimentación de las vías públicas", según lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías de su titularidad en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

En el supuesto objeto de examen, el reclamante manifiesta que sufrió un accidente al levantarse la tapa de una alcantarilla, que estaba mal cerrada, cuando pasó por encima con su bicicleta. Ahora bien, no existe ningún dato en el expediente, más que la propia declaración del interesado, que demuestre que el siniestro tuviera lugar en el momento y lugar señalado en la reclamación, al no contarse con otro elemento probatorio más que la mera declaración del interesado.

El atestado levantado por el agente interviniente de la Guardia Civil el día de los hechos describe el accidente según el relato del perjudicado, si bien no fue testigo directo del accidente, por lo que se desconocen las concretas circunstancias en que el interesado sufrió los daños que reclama.

En el informe de 29 de enero de 2021 -reproducido en el antecedente de hecho séptimo del presente dictamen- el agente señala que "a su parecer en el momento de pasar la bicicleta por la alcantarilla, la tapa de ésta debería de estar levantada, siendo imposible que el paso de rueda de la bicicleta pueda levantar la mencionada tapa de alcantarilla, habida cuenta que la cuna sobre la que descansa se encuentra en buen estado de conservación".

En el mismo informe se indica que en la inspección ocular pudo observar que la tapa de la alcantarilla estaba debidamente colocada sobre su marco y que



en uno de los ángulos de este había marcas que podrían ser compatibles con el paso de rueda de una bicicleta. De estas afirmaciones se deduce que la bicicleta no pasó por encima de la tapa sino por un ángulo del marco en el que descansa la tapa, que se encontraba en buen estado de conservación.

Dado el contenido de los informes del expediente y al no existir testigo que presenciara los hechos, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución de desestimar la reclamación presentada, al no haber quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.